

SEANAC
657

San Bernardo, veinticuatro de Noviembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fojas 10, don Joel Aman Vergara Henríquez, empleado, cédula de identidad n°9.727.504-1, domiciliado en Santa Inés n°3585, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor Supermercado Hiper Lider, representado por su administrador o jefe de local, cuyo nombre ignora, ambos domiciliados en San José n° 69, en esta comuna por infracción al Art. 3° letras d) y e) y 45 de la ley de protección al Consumidor n° 19.496. En el primer otrosí de la citada presentación, el denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor indicado, solicitando que, sea condenado a pagarle \$ 337.020, por concepto de daño emergente y \$2.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 21, rola acta de notificación de la denuncia y demanda de autos a Administradora de Supermercado Hiper Lider representado por su administrador o jefe de local.

A fojas 43, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de don Joel Vergara Henríquez, con su apoderado Jaime Muñoz Arévalo y de la apoderada de Supermercado Hiper Lider, doña María José Cea Catalán. En esta oportunidad la denunciada contestó las acciones interpuestas en su contra, mediante escrito que se agregó como parte de la misma en fojas 25 de autos, ambas partes rindieron prueba

documental y no se produjo conciliación.

A fojas 46, la parte denunciada de Supermercado Hiper Lider objetó la prueba documental aportada por la contraria, por no constarle su autenticidad e integridad y además, por emanar de un tercero ajeno al juicio.

A fojas 57, comparece don Joel Aman Vergara Henríquez, antes individualizado, quien expresa que el día 26 de Diciembre de 2014, alrededor de las 21,00 hrs., llegó al Supermercado Lider de calle San José en San Bernardo, en su vehículo patente GFWZ-90, marca Kia Morning, año 2014, se estacionó y fue a comprar, al volver aproximadamente a las 21,45 el auto estaba chocado en las puertas del lado del conductor. Regresó a reclamar y el jefe de guardias le dijo que no habían cámaras y tampoco otros guardias, que sólo estaba él ese día y no había como saber quién lo hizo. Agrega que llamó a Carabineros pero nunca llegaron, en la Comisaria había mucha gente y entonces realizó la denuncia al día siguiente.

A fojas 57 vuelta, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, en el comparendo de estilo y mediante presentación que se agregó como parte del mismo en fojas 25 y siguientes, la parte denunciada y demandada de Supermercado Hiper Lider interpuso en contra de las acciones de autos, la excepción de falta de legitimidad pasiva, argumentando que los hechos denunciados son ajenos a la tutela que brinda

la ley del consumidor y obedecen a lo normado por la ley del tránsito, no correspondiéndole responder por hechos de terceros, en este caso el conductor o propietario del vehículo que habría chocado al denunciante;

2º) Que, de acuerdo al propio texto de la denuncia de autos, la pretensión del denunciante es hacer efectiva la responsabilidad del Supermercado Lider, en tanto proveedor de un servicio de estacionamiento que no se habría otorgado con la seguridad que impone la ley, y no como autora directa de los daños sufridos. Por la razón antes expuesta, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca del fondo de las acciones interpuestas, en definitiva corresponderá rechazar la excepción de falta de legitimidad pasiva intentada por la denunciada;

3º) Que, a fojas 46, la parte denunciada de Supermercado Hiper Lider objetó la prueba documental aportada por la contraria; por no constarle su integridad y autenticidad, en el caso de dos fotografías simples del vehículo presuntamente afectado y, por emanar de un tercero ajeno al juicio, en el caso de las copias de un comprobante de ingreso de Indumotora One, del padrón del vehículo y de una boleta de compra con la cual se pretende acreditar la calidad de consumidor;

4º) Que, resultando efectivos los fundamentos de la objeción documental precedente, en definitiva corresponderá que esta sea acogida; sin perjuicio de poder apreciar esta Sentenciadora la totalidad de la prueba aportada por las partes, de conformidad a las reglas de la sana crítica;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

5°) Que, en lo principal de fojas 10, don Joel Aman Vergara Henríquez, antes individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra de Supermercado Hiper Lider, antes individualizado, por infracción a los Arts. Art. 3° letras d) y e) y 45 de la ley de protección al consumidor n° 19.496;

6°) Que, fundando su acción, don Joel Aman Vergara Henríquez, antes individualizado, expresa que el día 26 de Diciembre de 2014, alrededor de las 21,00 hrs., llegó al Supermercado Lider de calle San José en San Bernardo, en su vehículo patente GFWZ-90, marca Kia Morning, año 2014, se estacionó y fue a comprar, al volver aproximadamente a las 21,45 encontró el auto chocado en las puertas del lado del conductor. Regresó a reclamar y el jefe de guardias le dijo que no habían cámaras, y tampoco otros guardias, que hiciera un reclamo en el libro respectivo y que el supermercado no respondería por lo acontecido puesto que el estacionamiento era gratuito;

7°) Que, contestando las acciones interpuestas, la denunciada, en presentación agregada en fojas 25, sin cuestionar su identificación y compareciendo como Administradora de Supermercados Hiper Limitada, solicitó que la denuncia fuese rechazada, por cuanto no le constaba que el vehículo en cuestión haya ingresado a sus dependencias, como igualmente el choque que se pretende, siendo el denunciante el llamado a probar su alegaciones. De igual forma señala esta parte que no le consta el estado en que habría ingresado el vehículo al recinto ni que éste haya sido chocado en ese lugar por un tercero. Sostiene además, que la obligación de brindar

seguridad que le impone la ley del consumidor es de medios y no de resultado, interpretarla en sentido contrario significaría establecer un régimen de responsabilidad objetiva, cuestión excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y el Art. 23 de la ley 19.496, señala que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo, ..." Finalmente expresa que no tiene la calidad de proveedora de un servicio de estacionamiento, toda vez que por el mismo no se cobra un precio o tarifa, el recinto es de libre acceso público y por ende no tiene obligación de custodiar los vehículos;

8°) Que a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas el actor acompañó los siguientes antecedentes; **a)** En fojas 31, una boleta de compra emitida por la denunciada el día de los hechos, la cual figura a nombre de doña Isabel Pérez Rodríguez. **b)** En fojas 32 y 33, copia del reclamo interpuesto por el denunciante ante el Servicio al cliente del Supermercado, con fecha 26 de Diciembre de 2014, a las 22,00 hrs. **c)** En fojas 34, comprobante de la denuncia efectuada en Carabineros, a la cual se asignó el n°4977975. **d)** En fojas 38 y 39, copia de padrón del vehículo a nombre del actor. **e)** En fojas 40, dos fotografías simples, presuntamente del vehículo afectado, en las cuales no se puede apreciar su patente ni la fecha en que fueron obtenidas;

9°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos la parte denunciada aportó al proceso, en fojas 41, dos fotografías simples en que se podrían apreciar las señalizaciones existentes, presuntamente, en el estacionamiento del local

denunciado;

10°) Que, sin perjuicio que esta Sentenciadora estima que en la generalidad de casos como el presente, existe una relación de consumo, en donde el servicio de estacionamiento brindado por el proveedor es complementario y consustancial a su giro esencial, respecto del cual la ley le impone un deber de profesionalidad y en cuya ejecución debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de sus clientes y los bienes que estos dejan bajo su cuidado, en definitiva la denuncia de autos será rechazada, por cuanto a los efectos de acreditar sus dichos el denunciante no aportó prueba legal y suficiente destinada a formar la convicción del tribunal, respecto a las siguientes circunstancias: **i)** persona que efectivamente efectuó compras en el supermercado el día 26 de Diciembre de 2014, alrededor de las 21,45 hrs., puesto que la boleta acompañada se emitió a nombre de un tercero ajeno al juicio. **ii)** Estado que presentaba el vehículo al ingresar al supermercado. **iii)** Condiciones de falta y/o deficiencias en la seguridad en el recinto, que posibilitaron la comisión de los daños denunciados.

Por lo precedentemente expuesto, en definitiva la denuncia infraccional de lo principal de fojas 10 de autos, será rechazada en todas sus partes;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL

11°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 10, don Joel Aman Vergara Henríquez, antes individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor

indicado, solicitando que, sea condenado a pagarle \$ 337.020, por concepto de daño emergente y \$2.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas;

12°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que ante la insuficiencia de la prueba aportada al proceso, esta Sentenciadora no se ha formado convicción respecto a la responsabilidad que se imputa al proveedor denunciado, por lo que la acción infraccional de autos será rechazada en todas sus partes. En razón de lo anterior, al no haberse acreditado la conducta infraccional denunciada y como consecuencia de ello una relación de causalidad entre los hechos denunciados como infracciones y los perjuicios demandados, necesariamente la mencionada demanda civil de indemnización de perjuicios será rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts.1698 y 2329 del Código Civil y Arts.- 3° letra e, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

SE DECLARA:

- a) Que, se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva alegada por la denunciada y demandada, en lo principal de fojas 25 de autos;

b) Que, se acoge la objeción documental deducida en fojas 46, por la parte denunciada, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 4º) del presente fallo;

c) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 10 de autos.

e) Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 657-1-2015

Dictada por Doña Ines Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Don Jorge Rojas Arias Secretario Titular.